

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: ECM BROKER NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.S.  
DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00193.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De conformidad a lo establecido en el núm. 1 del art. 372 del Código General del Proceso y vencido el termino previsto en el art. 370 íbidem, procederá esta sede judicial a convocar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ídem, advirtiendo a los extremos de la litis que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, y que su inasistencia injustificada acarrea las consecuencias contempladas en el núm. 4 del art. 372 ejusdem, además, allí mismo se evacuarán pruebas decretadas.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el art. 7 de la ley 2213 del 2022, las audiencias se realizarán utilizando los medios tecnológicos a disposición del despacho o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, razón por la cual, se requerirá a ambos extremos de la litis a fin que suministren sus direcciones de correo electrónico, además, la de sus apoderados judiciales, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señálese el día 30 de mayo del 2023, a las nueve (9) de la mañana, para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., en lo pertinente.

**SEGUNDO:** Se previene a las partes para que concurren personalmente con sus apoderados a la conciliación, a rendir interrogatorio, etapas que se llevaran a cabo dentro de la audiencia virtual.

**TERCERO:** Con el fin de agotar en la misma fecha también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código, se procede a decretar las pruebas, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 ibídem.

#### **CUARTO: DECRETO DE PRUEBAS**

##### **PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados y relacionados con la demanda
- **Interrogatorio de Parte:** Decretar el interrogatorio de parte de la señora SILVIA ELENA MEDINA ROMERO, quien funge como representante legal de la entidad demandada CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA, o quien haga sus veces, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 198 y 199 del C. G. del P.
- **Testimoniales:** Citar a testimonio al señor GABRIEL ALBERTO ANGULO HERNANDEZ, identificado civilmente con la C.C. No 73.241.476, para lo cual la parte demandante dentro del plazo de ocho (08) días siguientes a la notificación de la presente decisión, deberá informar al despacho los números de teléfono o celular y las direcciones personales electrónicas del mencionado testigo donde podrá ser contactado, a efectos de comunicarle el link de acceso a la audiencia previamente a la fecha señalada en este proveído.
- **NO ACCEDER A OFICIAR** a la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA, con la finalidad que remita copia del contrato de arrendamiento celebrado entre “*la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, como arrendadora y la Fiscalía General de la Nación / sede Santa Marta como arrendataria, sobre la casa ubicada en la AV del Libertador # 13-94, de Santa Marta, propiedad de la accionada.*”, toda vez que el documento probatorio solicitado pudo ser alcanzado a través de derecho de petición, lo anterior de conformidad con lo reglado en el inciso 2º del artículo 173 ídem, que indica: “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o *por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*”

Asimismo, el art. 78 del C.G. del P. en su num. 10, establece que, es deber de las partes “*Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”. No obstante, se le concede el término de cinco (5) días al extremo activo, contados a partir de la notificación de este proveído a fin que aporte la prueba documental referenciada en líneas precedentes, para ser tenidas en cuenta en este asunto.

##### **PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:**

- **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados y relacionados con el escrito de contestación de la demanda.
- **Interrogatorio de Parte:** Decretar el interrogatorio de parte de la señora EVANGELINA CORTES MORENO, quien tiene la calidad de representante legal de la empresa demandante dentro de este asunto, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los arts. 198 y 199 del C. G. del P.

**CUARTO:** REQUERIR a ambos extremos de la litis para que, dentro del término de 8 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministren sus direcciones de correo

electrónico o la de sus apoderados judiciales, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f928c00a73a77476431c7c33ad4722f6e7c0e22a1f9d433b9d69a777db401e**

Documento generado en 20/04/2023 11:48:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JAVIER ARTURO POLO ROVIRA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00079.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del legajo, se observa que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, mediante Oficio No. 228 del 27 de marzo de los corrientes, informa que por auto del pasado 27 de marzo, dentro del proceso ejecutivo seguido por Suma Sociedad Cooperativa Ltda NIT. 800.242.531-1 en contra de Javier Arturo Polo Rovira, con radicado No. 47001.41.89.004.2021.00714.00, decretó el embargo y retención del remanente o el embargo de lo que se llegare a desembargar de los dineros a favor del señor Javier Arturo Polo Rovira, identificado con la C.C. No. 12.620.74, dentro del proceso ejecutivo que cursa en esta agencia judicial.

Así las cosas y en razón a que resulta procedente lo solicitado, se procederá a comunicarle al juzgado petente el registro en el expediente respectivo del embargo por ellos ordenado, de conformidad al inciso 3 del artículo 466 del C.G.P.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Oficiése al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA, comunicándole que se ha tomado atenta nota del embargo ordenado en auto del 27 de marzo de 2023, y comunicado mediante oficio No. 228 del 27 de marzo de los corrientes, dentro del proceso ejecutivo promovido por SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT. 800.242.531-1 en contra de JAVIER ARTURO POLO ROVIRA, con radicado No. 47001.41.89.004.2021.00714.00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07a596c0849dfe9d2f696183018789423c9ee449485e9574c01147b6f5e20d**

Documento generado en 20/04/2023 12:31:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA  
MOBILIARIA  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: FREDDY CARVAJAL CESPEDES  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00676.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es menester indicar lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015:

*“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos: (...)*

*“3. Cuando en los términos del párrafo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el termino establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.”*

*“El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.”*

*“Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.”*

De una revisión del legajo, se observa memorial allegado por la parte demandante mediante el cual solicita se decrete la cancelación de la orden de aprehensión y, además, se ordene al Parqueadero CALIPARKING la entrega del vehículo objeto de esta actuación a funcionario o persona autorizada por la entidad ejecutante, toda vez que se ha cumplido el objeto de la presente solicitud, tal como se detecta del informe presentado ante esta dependencia judicial, a través de mensaje de datos de fecha 21 de marzo de 2023.

En ese orden de ideas y, teniendo en cuenta que la presente solicitud fue iniciada por el extremo activo y exclusivamente para la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, que es regulada por el precitado Decreto.

Por lo antes expuesto, se,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad con lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, LEVANTAR la orden de APRENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automóvil Marca CHEVROLT SPARK, Modelo 2022, Placa GYW770, color PLATA SABLE, de propiedad del señor FREDDY CARVAJAL CESPEDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.144.023. Oficiase a la autoridad comisionada y Automotores SIJIN Santa Marta- Policía Metropolitana.

**TERCERO:** OFICIAR al PARQUEADERO CALIPARKING, para que realice la entrega del vehículo automóvil Marca CHEVROLT SPARK, Modelo 2022, Placa GYW770, Color PLATA SABLE, al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de la apoderada judicial la Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, identificada con cedula de ciudadanía No.32.697.305.

**CUARTO:** Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca05eb6c92fab6b558091521f55c5ee6906291ea496f2f01c1de4f6fcac129a**

Documento generado en 20/04/2023 12:31:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: EYNER ENRIQUE VELASQUEZ BUSTO  
RADICADO: 47001.40.002.2019.00419.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la parte ejecutante, consistente en que se ordene el secuestro del bien objeto de embargo en este asunto.

**CONSIDERACIONES**

Examinado el legajo, se observa que el extremo activo de la litis solicita el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-82210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, de propiedad del señor EYNER ENRIQUE VELASQUEZ BUSTO.

De conformidad con lo narrado en el párrafo inmediatamente anterior, este Despacho actuando con observancia de lo reglado en el artículo 601 del C.G. del P., ordenará el secuestro del inmueble referenciado, al estar acreditado dentro del legajo la inscripción de la medida de embargo, decretada a través de auto de fecha 21 de septiembre de 2022.

Por otra parte, el extremo activo solicita que la remisión de los oficios ante la entidad correspondiente sea conforme a la Ley 2213 de 2022, es decir, que sea remitida por los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces.

No obstante, se le informa que esta agencia judicial, mediante Circular No. 488 de 2021 del 15 de diciembre de 2021, dispuso que:

*“La suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Santa Marta, informa que las órdenes emitidas por este despacho judicial comunicadas a usted a través medios electrónicos, serán reenviadas por las partes del proceso, incluyendo el mensaje originado desde la cuenta institucional de esta oficina. Lo anterior de conformidad con lo regulado en el artículo 111 del Código General del Proceso y el deber que en materia de medidas cautelares precisa los artículos 125 y 298 ibídem a cargo de los extremos procesales, en línea con la solidaridad que les asiste con la administración de justicia prevista en el artículo 95.7 de la Constitución Política.”*

*“Es menester indicarle que si bien el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, establece que las comunicaciones se remitirán por los secretarios o los funcionarios con el fin de materializar las órdenes judiciales desde la cuenta del correo electrónico institucional, lo cierto es que dicha disposición tiene como finalidad aplicar la presunción de autenticidad, no obstante, la suscrita y la secretaria de esta sede judicial, contamos con firma electrónica, entendida a voces de la Ley 527 de 1999 como aquella que emplea métodos tecnológicos para identificar al autor o partícipe del mensaje o documento.”*

*“La Rama Judicial, se basa en el uso de credenciales (usuarios y contraseñas) y un método de código cifrado que revisten el documento de autenticidad, verificable por el receptor del mensaje.”*

*“Así las cosas, las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría de este despacho serán signados mediante firma autógrafa o firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada a través de la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) [firma electrónica], o ingresando al link*

*https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ en donde digitalará el número que figura en la parte inferior de cada comunicación o siguiendo las instrucciones de la plataforma.”*

Por consiguiente, la remisión de los oficios y despachos a las autoridades competentes en la presente causa civil, estará a cargo de la parte interesada, para el caso de la precitada medida cautelar, se le impone la carga al extremo demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-82210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, de propiedad del demandado EYNER ENRIQUE VELASQUEZ BUSTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.082.883.885, ubicado en la CARRERA 13C # 29F1-28 CASA Y LOTE, LOTE 4 MANZANA N URBANIZACION VILLAS DE ALEJANDRIA.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se comisiona al ALCALDE DE LA LOCALIDAD que corresponda, para que practique la diligencia de secuestro, sobre el inmueble ubicado en la ubicado en la CARRERA 13C # 29F1-28 CASA Y LOTE, LOTE 4 MANZANA N URBANIZACION VILLAS DE ALEJANDRIA de esta ciudad, e identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-82210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta. Con facultades para fijar los honorarios del secuestre designado por esta agencia judicial.

**TERCERO:** Se procede a nombrar como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificada con Nit. 900145484-9, con email agrosilvo@yahoo.es, entidad que aparece en la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele el nombramiento. Advirtiéndole al auxiliar de la justicia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por conducto de la cual va a desempeñar dicho encargo.

**CUARTO:** Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**QUINTO:** Se impone la carga procesal a la parte interesada de remitir los oficios o despachos comisorios, asimismo, prestar la colaboración para el traslado al lugar donde se encuentre el inmueble a secuestrar en la hora y fecha señalada por la autoridad competente para llevar a cabo la diligencia. Una vez cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a su lugar de origen.

**SEXTO:** REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime las documentales que demuestren la debida notificación de la existencia de este proceso de la entidad bancaria BANCO CAJA SOCIAL, tal como fue ordenado en auto del 21 de septiembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0681525f9fc22e6d2d30a0e4ca1392f208c8595e604d5def7c2fc9a90fe5cd6b

Documento generado en 20/04/2023 03:05:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOEDUMAG  
DEMANDADOS: CECILIA ESTHER MOZO ALMANZA, GUILLERMO GARCIA MACIAS y  
RODOLFO CABALLERO ROCHA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00228.00

**ASUNTO A TRATAR**

De una revisión del expediente, evidencia el despacho que la parte demandante allegó escrito en el que solicita levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre bienes del demandado GUILLERMO GARCIA MACIAS, asimismo, se observa solicitud de embargo de remanentes del producto de lo embargado de los aquí demandados dentro del proceso ejecutivo seguido ante el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA.

**CONSIDERACIONES**

El levantamiento de embargo y secuestro se encuentra regulado en el artículo 597 del Código General del Proceso, indicando la norma las distintas circunstancias en que éste procederá, es así como el numeral 1º enuncia “*Si se pide por quien solicitó la medida...*”.

Para el presente caso, se tiene que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 15 de marzo de 2023, respecto del demandado GUILLERMO GARCIA MACIAS.

No obstante, si bien es procedente el levantamiento de la cautela, no es claro para esta agencia judicial, que el polo activo, en escrito de data 31 de marzo de la misma anualidad, solicita embargo de remanente del producto de lo embargo dentro del proceso ejecutivo seguido contra los demandados ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga, es decir, medida cautelar que recae también sobre bienes de propiedad del señor GUILLERMO GARCIA MACIAS.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que aclare sus solicitudes respecto al demandado señor GUILLERMO GARCIA MACIAS, previo a resolver de fondo lo requerido, de conformidad al inciso 3 del artículo 83 de C.G. del P.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIERIR al apoderado de la parte demandante a fin que aclare las solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, respecto al demandado señor GUILLERMO GARCIA MACIAS, de conformidad a lo brevemente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1f7baeed37a5411d784392aa5e51c976066976ee75289bf9b88dbe99db2efa**

Documento generado en 20/04/2023 12:50:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO  
DEMANDANTE: EDUARD MAURICIO ROMERO GARCIA  
DEMANDADO: INGRID SORAYA MENDONZA TORRES  
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00436.00

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia de calenda 10 de noviembre del 2022 se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble común pretendido dentro del proceso de la referencia.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la determinación adoptada por esta juzgadora al interior de este proceso, el pasado 10 de noviembre del 2022.

Por lo tanto, en concordancia con lo reglado en el inciso final del artículo 409 del estatuto procesal, concédase el recurso de alzada propuesto por el extremo pasivo de esta acción al interior del caso sub-judice.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia de fecha 10 de noviembre del 2022. En consecuencia, se ordena el envío del presente proceso al superior a través del Sistema Siglo XXI TYBA, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb404d036ca47d63f1ca4f2ffc2d3905ff9f0859ca6eeecab929c1fd4bb9f8e8**

Documento generado en 20/04/2023 11:23:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: FERNANDO ALFONSO ZAPATA GOENAGA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00301.00

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, solicitada al interior de este proceso.

**CONSIDERACIONES**

De la revisión practicada al expediente, se observa que las partes inmersas en esta litis, solicitan que se decrete la terminación del presente proceso, toda vez que la demandada canceló de manera integral las obligaciones económicas que son objeto de recaudo, a través del presente proceso de naturaleza civil.

En ese orden de ideas, procedemos a estudiar la viabilidad de lo pretendido por la entidad financiera que tiene la calidad de demandante dentro de este asunto judicial.

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud presentada por el polo activo tiene vocación de prosperar. En ese orden de ideas se procederá a ordenar la terminación del presente proceso y, en consecuencia, decretase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del sub-judice.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación económica contenida en el pagaré identificado con el No. 5160097652, lo anterior de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial al extremo accionado en caso de que se haya generado a su favor como consecuencia de las cautelas decretadas al interior de este proceso, previa verificación por parte de secretaria. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron de base para la iniciación del presente proceso ejecutivo, dejando la respectiva constancia que este título fue pagado en su totalidad por el extremo accionado, entregase los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c41f8039d7867fdd94dec136d7e577dbff4024ec18a063bfa10db46bd17b9a**

Documento generado en 20/04/2023 04:14:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: EDNA JUDITH GALLEGOS y ANDREW ARTHUR ALBRIGHT JR  
DEMANDADOS: CPV LIMITADA Y PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00426.00.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

**2. ANTECEDENTES**

Que por providencia calendada 12 de diciembre de 2022, se designó como perito al señor HERNANDO EMILIO VIVES CERVANTES, a quien se le fijó como honorarios provisionales la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), cantidad que debería ser consignada por la parte demandante a órdenes del Juzgado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la precitada providencia, entre otras determinaciones.

Ahora, en el presente asunto el perito arquitecto HERNANDO VIVES CERVANTES solicita a esta Agencia Judicial la entrega del depósito judicial que reposa en este Despacho Judicial, por concepto de honorarios provisionales.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el art. 230 del C. G. del P. *“Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes.”*

En el presente caso, se encuentra debidamente ejecutoriado el auto que fijó los honorarios provisionales al experto, razón por la cual es procedente la entrega del depósito judicial al mismo.

Por otra parte, se observa que, mediante comunicado de fecha 11 de abril de 2023, la Universidad del Magdalena informa que redireccionó al Grupo de Admisiones, Registro y Control Académico de esa alma mater, el requerimiento efectuado en auto de fecha 21 de febrero de 2023, a efectos que designara un docente en idioma inglés, para que sirva de traductor del idioma inglés al español al demandante ANDREW ARTHUR ALBRIGT JR, durante las audiencias que se surtirán al interior de este proceso.

No obstante, se hace necesario requerir nuevamente a la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, para que brinde su colaboración y designe un docente en idioma inglés, con la finalidad que brinde sus servicios de traductor del idioma inglés al español al demandante ANDREW ARTHUR ALBRIGT JR, durante las audiencias que se surtirán al interior de este proceso, las cuales se reprogramaran nuevamente una vez se haya designado al traductor.

En consecuencia, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial y audiencia de instrucción y juzgamiento, para el 09 de junio de 2023, la primera a las 9:00 am y la segunda una vez finalizada la anterior.

Asimismo, en virtud de las circunstancias especiales que atraviesa el país por la pandemia Covid-19, es necesario informarles a las partes, apoderados judiciales y testigos ofrecidos por los extremos de la litis, que se conectarán a la audiencia de instrucción y juzgamiento, a través de la plataforma de “LIFESIZE”, cuyo link será remitido a los correos suministrados por las partes.

Por otra parte, previo a la hora fijada para la diligencia de inspección judicial, la juez en asocio de su secretaria, se desplazará al inmueble a usucapir junto con el perito designado, y una vez llegada la hora, se procederá con las verificaciones que personalmente realizará esta funcionaria sobre la ubicación y linderos del inmueble, así como la instalación adecuada del aviso, en este caso, para ello la parte demandante deberá permitir el acceso al inmueble objeto del litigio.

Una vez terminada la diligencia de inspección judicial, se dará inicio a la audiencia de instrucción y juzgamiento, previo a la cual se dará un receso de dos horas a fin que la juez, la secretaria y el perito retornen a su destino, desde el cual se conectaran nuevamente a la plataforma de *LIFESIZE*, a través del mismo link de la inspección judicial, a fin de surtir las etapas correspondientes del art. 373 del C.G. del P. junto con las demás partes, apoderados y testigos.

Por lo dicho, se,

### **RESUELVE:**

- 1.- PRACTÍQUESE** la diligencia de inspección judicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, el 09 de junio de 2023, la primera a las 9:00 am y la segunda una vez finalizada la anterior, siguiendo las directrices dadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-** Se previene a las partes para que concurren personalmente CON sus apoderados a fin de agotar la etapa de la conciliación, interrogatorio de parte, alegatos y posiblemente la sentencia, etapas que se llevaran a cabo dentro de la audiencia virtual.
- 3.-** Cítese al perito HERNANDO VIVES CERVANTES quien presentó el dictamen pericial, para que en audiencia absuelva interrogatorio sobre puntos del dictamen pericial, de conformidad al art. 231 del C.G. del P. Ofíciase por secretaría.
- 4.- REQUERIR** a ambos extremos de la litis para que, dentro del término de 8 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministren sus direcciones de correo electrónico, número de celular y los de sus apoderados judiciales, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia.

**5.- ORDENAR** la entrega al perito arquitecto **HERNANDO VIVES CERVANTES** identificado con la C.C. No. 12.552.367, del depósito judicial N° 442100000942053 por la suma de \$500.000 pesos, correspondientes a honorarios provisionales, de conformidad a lo brevemente anotado.

**6.- OFICIAR** a la **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA**, a fin que designe un docente en idioma inglés, para que sirva de traductor del idioma inglés al español al demandante **ANDREW ARTHUR ALBRIGT JR**, durante las audiencias que se surtirán al interior de este proceso, especialmente, las que se llevaran a cabo el 09 de junio de 2023 desde las 9:00 am, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Oficiese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4fb0e30ba6963490363e88987e19768a94af716a17481d10237a0f1502b878**

Documento generado en 20/04/2023 04:09:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOMCREDICOM  
DEMANDADO: AMANDA BEATRIZ CEBALLOS DIAZ  
JAVIER ROYET DEL VILLAR  
RADICADO: 47001.40.53.002.2010.00639.00

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De la revisión practicada legajo, se observa que mediante providencia de calenda 26 de junio del 2019, se declaró la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, ordenándose de manera subsidiaria, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso.

De igual manera, es menester traer a colación, que dentro de la presente causa civil no se decretaron medidas cautelares sobre bienes del demandado señor JAVIER ROYET VILLAR, por consiguiente, a la fecha de sustanciación de esta providencia, no hay títulos judiciales a favor de este proceso que hayan sido consignados en virtud del precitado demandado.

Ahora bien, la señora MARIA DEL CARMEN CAICEDO DE MEZA, actuando en calidad de compañera permanente del señor JAVIER ROYET VILLAR (Q.E.P.D.), ha solicitado el desarchivo del presente proceso, con el objetivo de reclamar los títulos judiciales presuntamente consignados en la cuenta del juzgado, en razón a los descuentos realizados sobre la mesada pensional del mencionado demandado.

Pues bien, esta juzgadora considera que es procedente la solicitud presentada por la señora MARIA DEL CARMEN CAICEDO DE MEZA, toda vez que de los anexos allegado al paginario, se pudo determinar la calidad aludida dentro del escrito petitorio, teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" mediante Resolución No. RDP 003482 del 15 de febrero del 2021, ordenó reconocer y pagar a favor de la solicitante el 100% pensión de sobreviviente, con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente JAVIER ROYET VILLAR (Q.E.P.D.), situación que nos hace asumir razonablemente que es la única beneficiaria de los derechos que surgieron a favor del demandado en esta causa civil, con posterioridad a su fallecimiento. Máxime que no se observa que haya comparecido ante esta sede judicial, otra persona reclamando igual o mejor derecho que el pretendido por la postulante.

No obstante, en el presente proceso no hay títulos judiciales que hayan sido consignados en nombre del demandado señor JAVIER ROYET VILLAR (Q.E.P.D.), pues, como antes se puntualizó, en su contra no se decretaron y practicaron medidas cautelares, por consiguiente, no se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud formulada por la señora MARIA DEL CARMEN CAICEDO DE MEZA, consistente en la entrega de los títulos judiciales, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f87083915a4720f12eadecc5717ab9f05f65cd73f3eceb54d502688a738fa3**

Documento generado en 20/04/2023 11:21:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOEDUMAG  
DEMANDADO: SORAYA JAIME ROJAS Y JAVIER ROYET DEL VILLAR  
RADICADO: 47001.40.53.002.2013.00198.00

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De la revisión practicada legajo, se observa que esta sede judicial mediante providencia de calenda 04 de junio del 2019, declaró la terminación del proceso de la referencia, toda vez que fueron canceladas en su totalidad, las sumas de dinero que eran objeto de recaudo a través de este asunto judicial, ordenándose de manera subsidiaria, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso.

Ahora bien, es menester traer a colación por su relevancia jurídica, que el demandado JAVIER ROYET VILLAR, falleció quedando a su nombre de manera insoluta títulos judiciales, que, para la fecha de sustanciación de esta providencia, no han sido reclamados.

En virtud de lo anterior, la señora MARIA DEL CARMEN CAICEDO DE MEZA, actuando en calidad de compañera permanente del finado señor JAVIER ROYET VILLAR (Q.E.P.D.), ha solicitado el desarchivo del presente proceso, con el objetivo de reclamar los títulos judiciales que en su momento fueron descotados de la mesada pensional que percibía su compañero permanente.

Pues bien, esta juzgadora considera procedente la solicitud presentada por la señora MARIA DEL CARMEN CAICEDO DE MEZA, toda vez que de los anexos allegados al paginario, se pudo determinar la calidad aludida dentro del escrito petitorio, teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", mediante Resolución No. RDP 003482 del 15 de febrero del 2021, ordenó reconocer y pagar a favor de la solicitante el 100% pensión de sobreviviente, con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente JAVIER ROYET VILLAR (Q.E.P.D.), situación que nos hace asumir razonablemente que es la única beneficiaria de los derechos que surgieron a favor del demandado en esta causa civil, con posterioridad a su fallecimiento. Máxime que no se observa que haya comparecido ante esta sede judicial, otra persona reclamando igual o mejor derecho que el pretendido por la postulante.

En consecuencia, acreditada la calidad de la reclamante MARIA DEL CARME CAICEDO DE MEZA, procédase, por secretaría, entregar los títulos constituidos dentro de este proceso a favor del señor JAVIER ROYET VILLAR (Q.E.P.D.), en virtud a que este Despacho mediante providencia de calenda 04 de junio del 2019, decretó la terminación del proceso de la referencia y, consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares. Ordenándose de igual forma, la entrega de los títulos insolutos a favor del demandado ROYET VILLAR, tal como consta en la mencionada actuación judicial.

Para efectos de que haya claridad sobre lo pretendido, se procede a relacionar los títulos judiciales que son objeto de reclamo por parte de la señora MARIA DEL CARMEN CAICEDO DE MEZA y que actualmente está a la orden de este Despacho.

<b>No del Título.</b>	<b>Valor del Título .</b>
442100000905638	\$ 315.891,00
442100000911937	\$ 315.891,00
442100000916365	\$ 315.891,00

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la entrega a favor de la señora MARIA DEL CARMEN CAICEDO DE MEZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33.211.881, los depósitos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, como consecuencia de los descuentos realizados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. sobre la mesada pensional que devengaba el ejecutado JAVIER ROYET VILLAR (Q.E.P.D.), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cf85ecb83a1487e614b4b17368bdb81e0a75f8d85f8a595a0858887b1d9546**

Documento generado en 20/04/2023 11:27:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**